

LAGACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Teléfono 23771

Imprenta Nacional

AÑO LXXII

Managua, D. N., Lunes 25 de Noviembre de 1968

Nº 270

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Copia de la Resolución Nº 267 del Soberano Congreso debidamente sancionada por el Poder Ejecutivo, Relativo al Convenio C. A. para Protección de Propiedad Industrial	Pág. 3609
Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial (Continuará)	3609

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Aclárase Decreto Nº 18 de 19 de Enero de 1965 a Solicitud de Cereales de Centroamérica	3615
Refórmase Decreto Nº 59 de 2 de Noviembre de 1964 a Solicitud de FENISA	3616

TRIBUNAL DE CUENTAS

Finiquitos a Favor de Señores Manuel Montalván S. y Rafael Zamora Pastora	3619
---	------

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Sección de Patentes de Nicaragua	
Marcas de Fábrica	3621
Patentes de Invención	3622

SECCION JUDICIAL

Remates	3622
Títulos Supletorios	3622
Venta de Terreno Ejidal	3623
Arriendo de Terrenos Ejidales	3623
Arriendo de Terreno Municipal	3624
Indice de "La Gaceta". (Continúa)	3624
Indicador de "La Gaceta"	3624

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Relaciones Exteriores

Copia de la Resolución Nº 267 del Soberano Congreso Debidamente Sancionada y Aprobada por el Poder Ejecutivo, Relativo al Convenio

C. A. para Protección de Propiedad Industrial

El Presidente de la República, a sus habitantes,

Sabed,

Que el Congreso ha Ordenado lo siguiente:

Resolución No. 267

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Resuelven:

Unico: Aprobar el "CONVENIO CENTRO-AMERICANO PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL" (Marcas, Nombres Comerciales y Expresiones o Señales de Propaganda), suscrito en la Decimasexta Reunión Extraordinaria del Consejo Económico Centroamericano, celebrada en San José, República de Costa Rica, el 1 de Junio de 1968, por los Representantes de los cinco países del Istmo.

Esta Resolución deberá ser publicada en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., 11 de Septiembre de 1968.

Orlando Montenegro Medrano,
D. Presidente

Irma Guerrero Chavarría,
D. Srio.

Carlos Arroyo Buitrago,
D. Srio.

AL PODER EJECUTIVO. Cámara del Senado. Managua, D. N., 3 de Octubre de 1968.

Pablo Rener,
S. P.

Gustavo F. Chávez,
S. S.

Carlos José Solórzano,
S. S.

Por Tanto, Ejecútese. Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, tres de Octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

A. SOMOZA D.

El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, **Lorenzo Guerrero**".

Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial

(Marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda)

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guate-

mala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.

Tomando en cuenta que para alcanzar los objetivos del Programa de Integración Económica Centroamericana es preciso modernizar y adecuar a las necesidades efectivas de éste todas aquellas leyes que tienen una relación directa con el mismo; y

Convencidos de que es de todo punto de vista conveniente uniformar las normas jurídicas que regulan las marcas, nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda y las que tienden a asegurar una leal y honesta competencia, debida a la importante función que desempeñan en cuanto al libre movimiento de las mercancías, la prestación de servicios, al goce pacífico y honrado de los derechos que se derivan de la propiedad industrial y la protección de los consumidores;

Han decidido celebrar el presente Convenio, a cuyo efecto han designado a sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia, el señor Presidente de la República de Guatemala, al señor José Luis Bouscayrol, Ministro de Economía;

Su Excelencia, el señor Presidente de la República de El Salvador, a los señores Alfonso Rochac, Ministro de Economía; Ricardo Arbizú Bosque, Ministro de Hacienda; Edgardo Suárez Contreras, Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Coordinación y Planificación Económica y Armando Interiano, Subsecretario de Integración Económica y Comercio Internacional;

Su Excelencia, el señor Presidente de la República de Honduras, al señor Valentín J. Mendoza A., Subsecretario de Economía;

Su Excelencia, el señor Presidente de la República de Nicaragua, a los señores Arnoldo Ramírez Eva, Ministro de Economía, Industria y Comercio y Gustavo Montiel Argüello, Ministro de Hacienda y Crédito Público;

Su Excelencia, el señor Presidente de la República de Costa Rica, al señor Manuel Jiménez de la Guardia, Ministro de Industria y Comercio;

quienes después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

Título I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Capítulo Único

Objeto y alcances del Convenio

ARTICULO 1. Los Estados Contratantes adoptan el presente Convenio para establecer en sus territorios un régimen jurídico uniforme sobre marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda, así como para la represión de la competencia desleal en tales materias.

ARTICULO 2. Las disposiciones del presente Convenio son aplicables a las marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda que sean propiedad o en que tenga interés cualquier persona natural o jurídica que sea titular de un establecimiento comercial, o de una empresa o establecimiento industrial o de servicios en el territorio de alguno de los Estados Contratantes.

Son también aplicables a las marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda de propiedad de personas naturales o jurídicas que sean titulares de un establecimiento comercial, o de una empresa o establecimiento industrial o de servicios en cualquier Estado distinto de los Contratantes.

ARTICULO 3. Para los efectos del presente Convenio, las personas a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, gozarán de tratamiento nacional en el territorio de cada Estado Contratante.

ARTICULO 4. Ninguna condición de domicilio, establecimiento o empresa en el país donde la protección se reclama le será exigida a las personas a que alude el artículo 2 de este Convenio, para gozar de los derechos que reconoce.

ARTICULO 5. Los propietarios de marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda que los hubieran registrado conforme a este Convenio, tendrán la facultad de usar, gozar y disponer de los mismos en forma exclusiva por el término que señala este instrumento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de lo prescrito en el Capítulo IV del Título II sobre el uso de las marcas colectivas.

Título II DE LAS MARCAS Capítulo I

De las marcas en general

ARTICULO 6. Las disposiciones contenidas en el presente Título son aplicables no sólo a las marcas que se emplean o puedan emplearse en el comercio y la industria manufacturera, sino también en las industrias agrícolas, pecuarias, forestales, extractivas, de caza, pesca, construcción o transporte, y en general, a todas las marcas con que se distingue o puede distinguirse un servicio o un producto natural o manufacturado de otro.

ARTICULO 7. Para los efectos del presente Convenio, Marca es todo signo, palabra o combinación de palabras, o cualquier otro medio gráfico o material, que por sus caracteres especiales es susceptible de distinguir claramente los productos, mercancías o servicios de una persona natural o jurídica, de los productos, mercancías o servicios de la misma especie o clase, pero de diferente titular.

ARTICULO 8. El empleo y registro de mar-

cas es facultativo y sólo será obligatorio cuando se trate de productos químicos, farmacéuticos, veterinarios, medicinales o de alimentos adicionados con sustancias medicinales; pero el Poder u Organismo Ejecutivo de cada Estado Contratante podrá, para que surta efectos dentro del respectivo territorio y por razones de interés público, hacer extensiva esta obligación a otros productos, cualquiera que sea su naturaleza.

ARTICULO 9. Las marcas se clasifican en Marcas Industriales o Marcas de Fábrica; Marcas de Comercio y Marcas de Servicio.

Marcas Industriales o de Fábrica son las que distinguen las mercancías producidas o elaboradas por una determinada empresa fabril o industrial.

Marcas de Comercio son las que distinguen las mercancías que expende o distribuye una empresa mercantil, no importa quien sea su productor.

Marcas de Servicio son las que distinguen las actividades que realizan las empresas dedicadas a dar satisfacción a necesidades generales, por medios distintos de la manufactura, expendio o distribución de mercancías.

ARTICULO 10. No podrán usarse ni registrarse como marcas ni como elementos de las mismas:

- a) Las banderas nacionales o sus colores, si estos últimos aparecen en el mismo orden y posición que en aquéllas; los escudos, insignias o distintivos de los Estados Contratantes, sus municipios u otras entidades públicas;
- b) Las banderas, escudos, insignias, distintivos o denominaciones de naciones extranjeras, salvo que se presente autorización del respectivo Gobierno;
- c) Las banderas, escudos, insignias, distintivos, denominaciones o siglas de organismos internacionales de los cuales uno o varios Estados Contratantes sean miembros;
- d) Los nombres, emblemas y distintivos de la Cruz Roja y de entidades religiosas y de beneficencia legalmente reconocidas en cualquiera de los Estados Miembros del presente Convenio;
- e) Los diseños de monedas o billetes de curso legal en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes; las reproducciones de títulos-valores y demás documentos mercantiles o de sellos, estampillas, timbres o especies fiscales en general;
- f) Los signos, palabras o expresiones que ridiculicen o tiendan a ridiculizar personas, ideas, religiones o símbolos nacionales, de terceros Estados o de entidades internacionales;
- g) Los signos, palabras o expresiones contrarias a la moral, al orden público o a las buenas costumbres;
- h) Los nombres, firmas, patronímicos y retratos de personas distintas de la que solicita el registro sin su consentimiento o, si han fallecido, de sus ascendientes o descendientes de grado más próximo;
- ñ) Los nombres técnicos o comunes de los productos, mercancías o servicios, cuando con ellos se pretenda amparar artículos o servicios que estén comprendidos en el género o especie a que correspondan tales nombres;
- j) Los términos, signos o locuciones que hayan pasado al uso general y que sirvan para indicar la naturaleza de los productos, mercancías o servicios y los adjetivos calificativos y gentilicios. No se entenderá que han pasado al uso general las marcas que se hayan popularizado o difundido con posterioridad a su registro;
- k) Las figuras, denominaciones o frases descriptivas de los productos, mercancías o servicios que tratan de ampararse con la marca, o de sus ingredientes, cualidades, características físicas o del uso a que se destinan;
- l) Los signos o indicaciones que sirven para designar la especie, calidad, cantidad, valor o época de elaboración de los productos o mercancías, o de la prestación de los servicios, a menos que vayan seguidas de dibujos o frases que los singularicen;
- ll) La forma usual y corriente de los productos o mercancías;
- m) Los simples colores aisladamente considerados, a menos que estén combinados o acompañados de elementos tales como signos o denominaciones que tengan un carácter particular y distintivo;
- n) Los envases que sean del dominio público o se hayan hecho de uso común en cualquiera de los Estados Contratantes y, en general, aquellos que no presenten características de originalidad o novedad;
- ñ) Las simples indicaciones de procedencia y las denominaciones de origen, salvo lo dispuesto en el literal b) del artículo 35;
- o) Los distintivos ya registrados por otras personas como marcas, para productos, mercancías o servicios comprendidos en una misma Clase;
- p) Los distintivos que por su semejanza gráfica, fonética o ideológica pueden inducir a error u originar confusión con otras marcas o con nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda ya registrados o en trámite de registro, si se pretende emplearlos para distinguir productos, mercancías o servicios comprendidos en la misma Clase;
- q) Los distintivos que pueden inducir a error por indicar una falsa procedencia, naturaleza o cualidad;

r) Los mapas. Estos podrán, sin embargo, usarse como elementos de las marcas, si corresponden al país de origen o procedencia de las mercancías que aquéllas distinguen.

ARTICULO 11. No podrá incluirse en las etiquetas o superficies en que figure una marca, dibujos o reproducciones de diplomas, medallas, premios u otros signos que hagan suponer la existencia de galardones obtenidos en exposiciones, certámenes u otros actos similares, salvo que en las diligencias para obtener el registro de aquéllas se haya acreditado la veracidad de tales galardones.

ARTICULO 12. Cuando la marca consista en una etiqueta o diseño, la protección se extenderá únicamente a las palabras, leyendas o signos que la caracterizan, mas no a los términos o signos de uso común o corrientes en el comercio, la industria o en las actividades de servicios.

ARTICULO 13. Cuando en una etiqueta o diseño se exprese el nombre o la naturaleza de una mercancía o producto, la marca sólo será acordada para el producto o mercancía que en ella se indique.

ARTICULO 14. La marca empleada para distinguir los productos, mercancías o servicios deberá ser aplicada a éstos tal como se hubiera registrado; pero el propietario podrá, para fines publicitarios y demás actos análogos, usar la marca en una forma tipográfica distinta de como está registrada.

ARTICULO 15. El titular de una marca industrial o de fábrica podrá usarla como marca de comercio sin necesidad de que la registre como tal.

ARTICULO 16. Todos los productos naturales o manufacturados en los Estados Contratantes que se distingan con marcas, registradas o no, deberán llevar la leyenda: "HECHO EN..." (país de origen) o "PRODUCTO CENTROAMERICANO HECHO EN..." (país de origen). Además deberán indicar el nombre del propietario o usuario de la marca.

Las marcas registradas en cualquiera de los Estados Contratantes deberán llevar al aplicarse a los productos, mercancías o servicios que distingan la leyenda: "MARCA REGISTRADA" o el signo equivalente R.

Las marcas y leyendas obligatorias indicadas en los párrafos precedentes, deberán emplearse en forma ostensible sobre los productos, mercancías o servicios que amparen. Si los productos, mercancías o servicios no se prestaren a ello, las menciones a que se refiere este artículo deberán aparecer en las envolturas, cajas, envases, empaques o recipientes en que se contengan al expendirse al público.

La omisión de las anteriores leyendas no afectará la validez de las marcas registradas, pero dará lugar a que se aplique al infractor

una multa de cincuenta Pesos Centroamericanos. En caso de una primera reincidencia la multa será de doscientos Pesos Centroamericanos y para las posteriores infracciones tal multa será de quinientos Pesos Centroamericanos. En la aplicación de esta sanción se estará a lo previsto en el Párrafo primero del artículo 162 del presente instrumento.

Para los efectos de este Convenio, el Peso Centroamericano es una unidad de cuenta equivalente al dólar de los Estados Unidos de América.,

Capítulo II

De la propiedad de las marcas

ARTICULO 17. La propiedad de una marca se adquiere por el registro de la misma de conformidad con el presente Convenio y se prueba con la Certificación de Registro, extendida por la autoridad competente.

ARTICULO 18. La propiedad de una marca sólo será reconocida y protegida en el Estado o Estados en que se hubiera inscrito.

La primera solicitud de registro de una marca originaria de cualquiera de los Estados Contratantes deberá presentarse en el país de origen de la misma. Se considera como tal aquél en que el empresario tiene su principal establecimiento o su domicilio.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable a las marcas originarias de Estados distintos de los Contratantes.

ARTICULO 19. La admisión de la solicitud de registro de una marca, efectuada conforme el presente Convenio, otorga al peticionario, o a sus causahabientes, un derecho de prioridad durante un plazo de seis meses para que, dentro del mismo, pueda solicitar el registro de aquélla en los otros Estados Signatarios.

Si la solicitud se presenta o el registro se hace antes del vencimiento del plazo citado, no podrá rehusarse la primera ni anularse el segundo, por actos ejecutados en el intervalo, especialmente por otro registro o por el empleo de la marca.

El plazo a que se refiere el presente artículo se contará a partir del día siguiente a aquél en que se admitió la primera solicitud. Si el último día del plazo recayere en día inhábil en el país donde el registro se reclama, el plazo se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

ARTICULO 20. El derecho de prioridad se acreditará por medio de una Constancia, que extenderá de oficio al interesado el Registrador de la Propiedad Industrial del país donde presentó la primera solicitud, la cual contendrá, básicamente, los siguientes datos:

- a) El nombre, razón social o denominación del solicitante, su nacionalidad y demás generales;
- b) La indicación expresa de que en el soli-

citante concurre alguna de las calidades señaladas en el Artículo 2 de este Convenio, salvo lo dispuesto en el literal a) del artículo 35;

- c) La marca en cuyo registro tiene interés, con una descripción precisa de sus características, expresión de su Clase y los productos, mercancía o servicios a que se aplicará. Deberá, además, adherírsele o pegársele un modelo de la misma;
- d) La fecha de la solicitud de registro y la fecha y hora de su presentación, así como la fecha de la admisión; y
- e) El lugar y la fecha en que se extiende la Constancia y el sello y la firma del Registrador.

La Constancia a que se refiere el presente artículo estará dispensada de toda legalización; pero las autoridades competentes, en los casos en que abrigaren dudas acerca de su autenticidad o tuvieren motivos para creer que ha sido alterada, podrán exigir al interesado la presentación de una copia de la primera solicitud de registro, extendida y certificada por la autoridad que la hubiera admitido, o cualquier otra prueba que, a su juicio, pueda servir para establecer la verdad.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda deducir conforme las leyes del país en que se presentó el documento falso o alterado.

ARTICULO 21. Las cuestiones que se susciten sobre prioridad de la admisión de dos o más solicitudes de registro, serán resueltas tomando en cuenta que los efectos de la admisión se retrotraen a la fecha y hora de presentación de cada solicitud.

ARTICULO 22. Cuando una persona natural o jurídica solicite el registro de una marca en un Estado Contratante y se le niegue por existir un registro o solicitud anterior de otra marca que lo impida por su identidad o semejanza, tendrá derecho a pedir y obtener la anulación del registro o la cancelación de la admisión de la solicitud, probando que goza del derecho de prioridad de acuerdo con el Artículo 19 del presente Convenio.

ARTICULO 23. La propiedad de una marca y el derecho a su uso exclusivo sólo se adquiere en relación con los productos, mercancías o servicios para los que se hubiera solicitado y que estén comprendidos en una misma Clase.

Toda petición posterior para que una marca ya registrada distinga productos, mercancías o servicios adicionales, cualquiera que sea la Clase a que dichos productos, mercancías o servicios pertenezcan, se tramitará como si se refiriera a una marca completamente nueva.

ARTICULO 24. Los derechos concedidos por el registro de una marca durarán diez

años, que podrán ser renovados indefinidamente por otros términos iguales, llenándose los requisitos que establece el presente Convenio.

El término a que se refiere el párrafo anterior se contará a partir de la fecha del correspondiente registro.

ARTICULO 25. El propietario de una marca o sus causahabientes, para renovar el registro de la misma deberá presentar la respectiva solicitud dentro del año anterior a la expiración de cada período.

ARTICULO 26. El propietario de una marca registrada tendrá los derechos siguientes:

- a) Oponerse a que la registre cualquier otra persona;
- b) Hacer cesar el uso o imitación indebida de aquélla;
- c) Hacer que las autoridades competentes prohiban la importación o internación de las mercancías o productos mientras se las siga distinguiendo con aquélla;
- d) Obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le hubieran ocasionado por el empleo o uso indebido;
- e) Denunciar los delitos previstos y sancionados por la ley o actuar como parte acusadora en los juicios correspondientes.

En los casos contemplados en los literales b), c) y d) anteriores, el propietario podrá solicitar a las autoridades competentes el embargo, secuestro o decomiso de los productos o mercancías que la lleven ilícitamente.

ARTICULO 27. El propietario de una marca o quien tenga derecho de prioridad de acuerdo con este Convenio, puede traspasar su dominio o derecho por acto entre vivos o por causa de muerte.

El usuario no podrá enajenar su derecho, salvo que tenga autorización para ello.

ARTICULO 28. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las marcas constituidas por el nombre comercial del enajenante, sólo podrán traspasarse con la empresa o establecimiento que dicho nombre identifica.

ARTICULO 29. Salvo estipulación expresa en contrario, la enajenación de una empresa comprende la de las marcas relacionadas con su giro.

El adquirente podrá servirse de dichas marcas sin otras limitaciones que las contempladas en el contrato respectivo y tendrá personería bastante para gestionar la anotación del traspaso, previa comprobación de su derecho.

ARTICULO 30. El traspaso de una marca sólo surtirá efectos frente a terceros a partir de la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial.

ARTICULO 31. Para los efectos del presente Convenio, las marcas se reputarán como bienes muebles.

Capítulo III

De las licencias de uso

ARTICULO 32. El propietario de una marca puede, por contrato, otorgar licencia de uso de la misma, a una o varias personas.

La licencia de uso puede ser exclusiva o no exclusiva respecto a determinado territorio o zona.

El propietario de la marca puede, reservarse el derecho al uso simultáneo de la misma.

Podrán pactarse, igualmente, condiciones y restricciones respecto a la manera de emplear la marca, siempre que tales condiciones o restricciones no contravengan lo dispuesto en este Convenio.

ARTICULO 33. El uso de una marca por el licenciataria se asimilará al efectuado por el propietario de la misma, para todos aquellos efectos para los cuales ese uso tenga relevancia en virtud de este Convenio.

Siempre que hubiera sido debidamente facultado, el licenciataria de una marca podrá tomar todas las medidas legales tendientes a impedir el empleo indebido de la misma y ejercer las acciones que competen a su propietario.

ARTICULO 34. El contrato de licencia de uso deberá ser inscrito en el Registro de la Propiedad Industrial y sólo surtirá efectos frente a terceros a partir de la fecha de la correspondiente inscripción.

Capítulo IV

De la marca colectiva

ARTICULO 35. Se consideran marcas colectivas:

- a) Las adoptadas por cooperativas, sindicatos, asociaciones gremiales y demás entidades públicas o privadas similares, aunque no tengan empresa o establecimiento, para distinguir los productos, mercancías o servicios de todos los individuos que forman parte de la misma; y
- b) Las que adopten las empresas establecidas en una determinada demarcación político-territorial, para distinguir un determinado producto, mercancía o servicio peculiar de dicha demarcación.

ARTICULO 36. El registro de las marcas colectivas deberá ser solicitado por la persona o personas que ostenten la representación de la entidad según sus estatutos, o documento equivalente, de los cuales acompañará un ejemplar juntamente con la certificación del acto de la sesión en la que se acordó la adopción y el registro de la marca.

Con la solicitud se presentará, asimismo, un ejemplar del Reglamento de Empleo de la marca, debidamente certificado por el representante de la entidad interesada, el cual entrará en vigencia una vez que haya sido aprobado por el Registrador.

Las certificaciones a que se alude en este artículo estarán dispensadas de legalización cuando las marcas sean originarias de alguno de los Estados Miembros de este Convenio.

ARTICULO 37. El Reglamento mencionado en el artículo anterior deberá precisar las características comunes a las cualidades de los productos, mercancías o servicios que la marca habrá de distinguir, las condiciones en las que se utilizará y las personas que podrán usarla. Deberá, igualmente, garantizar un control efectivo sobre el empleo de la marca, estipular sanciones adecuadas para todo uso contrario a lo prescrito en el Reglamento y los motivos por los que se puede prohibir a un miembro de la agrupación el uso del distintivo adoptado.

ARTICULO 38. El titular de la marca colectiva comunicará al Registro de la Propiedad Industrial todo cambio introducido en el Reglamento de Empleo de aquélla. Tales cambios sólo surtirán efecto después de que el Registrador hubiese dictado resolución dándolos por bien hechos.

ARTICULO 39. Las marcas colectivas estarán sujetas a las disposiciones establecidas para las marcas en general, sin perjuicio de los preceptos que las rijan especialmente.

Los plazos de duración y las tasas que deberán satisfacer serán las determinadas para las marcas individuales.

ARTICULO 40. Las marcas colectivas no podrán ser transferidas a terceras personas ni autorizarse su uso a individuos que no estén oficialmente reconocidas por la entidad como miembros suyos.

ARTICULO 41. La propiedad de las marcas colectivas se extinguirá por cualquiera de las causas que señala el artículo 42 y, además, por la disolución de la entidad propietaria.

Capítulo V

De la extinción de la Propiedad de las marcas

ARTICULO 42. El derecho de propiedad de una marca se extingue únicamente:

- a) Por la renuncia expresa del titular;
- b) Cuando se ha dejado transcurrir el plazo a que se refiere el artículo 25 sin haberse pedido la renovación del registro;
- c) Por sentencia ejecutoriada de Tribunal de Justicia competente que declare la nulidad u ordene la cancelación del registro.

ARTICULO 43. La caducidad, a que se refiere el literal b) del artículo anterior, será declarada por el respectivo Registro de la Propiedad Industrial, de oficio o a petición de parte interesada.

ARTICULO 44. Son causales de nulidad del registro de una marca, las siguientes:

- a) Si se hizo en perjuicio de mejor derecho de tercero;
- b) Si aparece inscrita a nombre de quien sea

o haya sido agente, mandatario o representante de la persona que hubiese registrado la marca con anterioridad en otro país centroamericano;

- c) Si el registro se realizó contraviniendo disposiciones del presente Convenio.

En el caso previsto en el literal a), la nulidad del registro sólo procederá si el interesado no hubiese hecho oposición en su oportunidad.

En las situaciones contempladas en los literales a) y b), la nulidad sólo podrá promoverla el perjudicado. En el caso del literal c), la nulidad podrá ser promovida por el perjudicado o por el Ministerio Público.

ARTICULO 45. El Tribunal de Justicia respectivo, una vez que se halle firme la sentencia que declare la nulidad de un asiento, librará comunicación o certificación de aquélla al Registro de la Propiedad Industrial.

ARTICULO 46. Las marcas cuyo dominio se hubiera extinguido por falta de renovación, o que se hubiesen cancelado a petición de su propietario, podrán ser inscritas de nuevo, en cualquier tiempo, ya sea por el propietario anterior o por cualquier otra persona, siempre que se cumplan los requisitos que para todo registro establece el presente Convenio. Se exceptúan de esta disposición únicamente las marcas colectivas, cuya nueva inscripción sólo podrá hacerse pasado el término que se señala en el párrafo siguiente.

Las marcas cuyo registro haya sido declarado nulo por la causal que señala el literal c) del artículo 44, podrán ser inscritas de nuevo por cualquier persona pasados dos años desde la fecha en que la sentencia hubiera causado los efectos de cosa juzgada, siempre que con la nueva inscripción no se contravenían las disposiciones contenidas en el presente instrumento. Sin embargo, no será necesario que el demandante espere a que transcurra el plazo mencionado, si la nulidad se hubiera decretado por virtud de lo dispuesto en los literales a) o b) del artículo 44.

(Continuará)

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Aclárase Decreto N° 18 de 19 de
Enero de 1965 a Solicitud de
Cereales de Centroamérica

Reg. 4740 — B/U 35705 — \$192.00

"N° 124

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial de 20 de Marzo de 1958.

Vistos:

Primero: La solicitud presentada por la firma "Cereales de Centroamérica, S. A.", para que, de conformidad con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, y el Decreto N° 1171 del 18 de Marzo de 1966, publicado en "La Gaceta" N° 78 del 12 de Abril de 1966, se reclasifique su Planta Industrial actualmente protegida por Decreto N° 8 del 19 de Enero de 1965, publicado en "La Gaceta" N° 29 del 5 de Febrero de 1965, emitido a favor de la firma "Marco A. Zeledón y Cia. Ltda." y traspaso a su favor según Resolución publicada en "La Gaceta" N° 188 del 20 de Agosto de 1965.

Segundo: La Resolución N° 287 D. I. E., dictada por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio a las ocho de la mañana del 9 de Noviembre de 1968, en la que se resuelve lo siguiente:

Dictar Decreto aclaratorio en el sentido de que los beneficios que le fueron otorgados en su Decreto de Protección N° 8 del 19 de Enero de 1965, antes citado, se amplían así:

A las franquicias a que se refieren los acápite a), b) y c), del Arto. 1° del citado Decreto, se les señala para su vencimiento el día 7 de Marzo de 1977.

A las exenciones de Impuestos a que se refiere el acápite e), se le señale para su vencimiento el día 7 de Marzo de 1970.

A las exenciones de Impuesto a que se refiere el acápite f), se les señale para su vencimiento el día 7 de Noviembre de 1970.

Tercero: La comunicación de fecha 9 de Noviembre de 1968, por la cual la firma "Cereales de Centroamérica, S. A." acepta dicha Resolución en los términos relacionados.

Considerando:

Que se trata de una Planta Industrial que ha llenado los requisitos exigidos por la Ley para obtener su Reclasificación; Que el Decreto N° 1171 antes citado establece que se puede repartir en toda la Planta los beneficios que le correspondían sólo a las ampliaciones; Que la Planta en mención se encuentra Clasificada en la Categoría de: FUNDAMENTAL DE INDUSTRIA NUEVA, por lo que es procedente ampliarle sus beneficios.

Por Tanto:

De conformidad con la citada Ley,

Decreta:

Arto. 1 Aclarar el Arto. 1° del Decreto N° 8 del 19 de Enero de 1965, publicado en "La Gaceta" N° 29 del 5 de Febrero de 1965, en el sentido de que el vencimiento de las franquicias especificadas en los acápite a), b) y c) será el día 7 de Marzo de 1977.

Que el vencimiento de la exención señalada en el acápite e) será el día 7 de Marzo de 1970;

Que el vencimiento de la exención señalada en el acápite f) será el día 7 de Noviembre de 1970.

Arto. 2º Publicar el presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial. Managua, D. N., a los once días del mes de Noviembre de mil novecientos sesenta y ocho. — (f) A. SOMOZA D., Presidente de la República. — (f) *Ing Arnoldo Ramírez Eva*, Ministro de Economía, Industria y Comercio. — (f) *Gustavo Montiel*, Ministro de Hacienda y Crédito Público".

Refórmase Decreto N° 59 de 2 de Noviembre de 1964 a Solicitud de FENISA

N° 126

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial de 20 de Marzo de 1968.

V i s t o s :

Primero: La nota de solicitud presentada por la firma "FERTILIZANTES DE NICARAGUA, S. A." (FENISA), propietaria de la Planta Industrial protegida por: Decreto N° 59 del 2 de Noviembre de 1964 publicado en "La Gaceta" N° 108 del 19 de Mayo de 1965, "La Gaceta" N° 270 del 25 de Noviembre del mismo año; Acuerdo del 30 de Abril de 1965, y Decreto N° 161 del 5 de Noviembre de 1966, publicado en "La Gaceta" N° 281 del 8 de Diciembre de 1966. En dicha nota la firma solicitante pide que se aclare el alcance de los privilegios y obligaciones contenidas en el Decreto N° 59 antes referido y para que los períodos de producción de la Planta se ajusten a términos reales con base en razones técnicas y económicas.

Segundo: Las razones expuestas por la firma solicitante son las siguientes:

- a) Que el Decreto Legislativo N° 59 establece como condición necesaria para el goce de los privilegios en él contenidos que "dentro del término de tres años deberá proceder a la verificación de su segunda etapa de desarrollo, consistente en la manufactura de a) Acido Sulfúrico, Sulfato de Amonio y Fosfatos Mono — y Di—Amonio producidos en varias reacciones químicas usando

Azufre, Roca Fosfórica y Amoníaco como materias primas...". Que si bien el plazo originalmente fijado para entrar en la segunda etapa fue prorrogado por el Decreto N° 161 ya señalado, existen razones técnicas y económicas suficientes para considerar que tal proceso, según descrito, no es aplicable a la luz de la experiencia habida en Centroamérica y del desarrollo técnico más reciente. Que en sustitución del citado proceso industrial, FENISA estará en condiciones de usar uno diferente a base de granulación, cuyas características deberán ser claramente señaladas en un nuevo Decreto que reforme el presente en vigor.

- b) Que asimismo no fue establecido explícitamente el proceso industrial a que se refería la primera etapa para el goce de los mismos privilegios, lo cual constituye un defecto de omisión del mismo Decreto N° 59.
- c) Que es necesario determinar claramente los procesos industriales a que se refieren tanto la primera etapa como la segunda etapa y ajustar los períodos de una como de otra etapa, de acuerdo con las realidades técnicas y económicas de la industria agro-química del país, a efecto de dejar claramente demarcadas las obligaciones de la firma solicitante;
- d) Que el índice de ventas de fertilizantes ha mostrado hasta ahora estar por debajo de las estimaciones que habían sido originalmente hechas, lo que ha obligado a extender el período de realización de la segunda etapa, por lo cual es indispensable contar con un período mayor para llevar a cabo las ampliaciones de planta y mejora de equipos necesarios para integrar la industria a más avanzados procesos de producción industrial.

C o n s i d e r a n d o :

Que la industria de fertilizantes es básica para el desarrollo de la agricultura nacional y que las razones expuestas por la firma solicitante son válidas y han sido debidamente verificadas.

D e c r e t a :

Reformar el Decreto N° 59 del 2 de Noviembre de 1964 publicado en "La Gaceta" N° 270 del 25 de ese mismo mes y año, que deberá leerse así:

Artículo 1º Otorgar a la firma "FERTILIZANTES DE NICARAGUA, S. A.", que

en el presente Decreto se designará como "FENISA", exclusivamente las franquicias y privilegios siguientes:

- a) Franquicia aduanera y exención del pago de derechos por visación consular, por una sola vez y por el término de un año, para la importación de los materiales de construcción que necesite para instalar o montar la maquinaria de la fábrica respectiva y para erigir el edificio de la misma, sus dependencias y demás obras necesarias. Esta franquicia no incluye la importación de accesorios tales como servicios sanitarios, muebles, equipos para oficina y similares. La aplicación de esta franquicia no incluye la importación y estará sujeta, además a que el beneficiario del presente Decreto, demuestre al Ministerio de Economía, previa presentación de planos y presupuestos, que los edificios, estructuras o elementos de construcción que desea importar, no pueden ser fabricados en el país en forma adecuada y a precios razonablemente competitivos, en cuyo caso este Ministerio, se dirigirá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dando su aprobación a la importación respectiva.
- b) Franquicia aduanera y exención del pago de derechos por visación consular, por una sola vez y por el término de un año, para la importación de bienes que se requieran para la instalación inicial de la Planta, herramientas, implementos, repuestos y accesorios, así como del instrumental de laboratorio necesario para la manufactura y control de la calidad de los productos;
- c) Franquicia aduanera por un período de diez años para la importación de los bienes mencionados en los acápites anteriores, que sean necesarios para el mantenimiento adecuado de las operaciones de la planta, o para la ampliación o mejoras de sus instalaciones;
- d) Franquicia aduanera por un período de diez años para la importación de materias primas, artículos semi-elaborados o materiales similares, que entren en la composición o en el proceso de elaboración y empaque o envase del producto terminado.
- e) Franquicia aduanera por un período de diez años para la importación de lubricantes y aceite combustible, necesarios para las operacio-

nes de calefacción de la Planta; o exención en su caso, por igual período del impuesto de consumo, que sustituya al impuesto aduanero;

Las franquicias y exenciones a que se refieren los acápites anteriores, solamente podrán otorgarse cuando los artículos o productos que se pretenda importar, sean indispensables para la Planta Industrial de que se trata, no se produzcan en el país en forma y cantidades que permitan adquirirlos en condiciones satisfactorias y que los pedidos vengan directamente consignados al industrial favorecido o para notificarse a éste. El término para la aplicación de las franquicias y exenciones acordadas comenzará a contarse desde la fecha en que el impuesto, recargo o derecho se hubiera causado por primera vez si no se hubiera otorgado su exención.

Para el uso de las franquicias y privilegios otorgados, el beneficiario de este Decreto deberá presentar al Ministerio de Economía, lista de los bienes necesarios para la instalación inicial, ampliaciones y mantenimiento de las operaciones de la Planta, así como de las materias primas y demás artículos a usarse en la producción. Este Despacho las examinará y tomando en cuenta la naturaleza y las necesidades de la Planta, así como de la composición de los productos que elabore, las aprobará, comunicando la resolución que determine las importaciones autorizadas, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ante quien los beneficiarios deberán solicitar, en cada caso, las franquicias o exenciones correspondientes. Las listas así aprobadas podrán ser modificadas posteriormente por una nueva resolución del Ministerio de Economía, de conformidad con las necesidades de la Planta.

- f) Exención total por un período de cinco años, contados desde la fecha en que los impuestos se causaren por primera vez, si no se hubiere otorgado su exención o explotación de la Planta, así como de la producción y venta en fábrica de los productos que elabore.

El Ministerio de Economía cuando lo estime conveniente podrá poner en vigor, para los artículos producidos en la Planta y para los similares que se importen, un impues-

to de consumo creado por las respectivas leyes, que compense al Fisco la disminución de sus ingresos, originada por la sustitución de las importaciones de dichos artículos;

- g) Exención total durante un período de cinco años de los impuestos que gravan el capital invertido directamente afecto a la Planta;
- h) Exención total por cinco años, que comenzarán a contarse en el período gravable en que se inicie la producción de la Planta Industrial, del Impuesto sobre la Renta y reducción del mismo impuesto en un 50% por cinco años más a continuación de los primeros de exención total.

Si los privilegios y franquicias consignados en el presente Decreto a favor de "FENISA" fueren traspasados previa autorización del Ministerio de Economía a una sociedad constituida de conformidad con las leyes vigentes de la República, la exención concedida del Impuesto sobre la Renta no significará exención de dicho impuesto sobre las utilidades distribuidas como dividendos pagados por la citada al capital extranjero invertido en la Planta, cuando dicho capital esté sujeto al pago del Impuesto sobre la Renta, en el país de origen del capital;

- i) En caso de exportación de los productos de la Planta, el Ministerio de Economía, conjuntamente con el de Hacienda y Crédito Público, fijará por Decreto, en su oportunidad, la restitución de los impuestos de producción o exportación, que juzgue conveniente para permitir la competencia de los productos de la Empresa, en los mercados exteriores, tomando debida cuenta de los compromisos estipulados en el Tratado General de Integración Económica Centroamericana".

Artículo 2º Las franquicias y privilegios acordados en el artículo anterior se mantendrán en todo su vigor con la condición que dentro del término de sesenta y ocho meses, contando a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, FENISA procede a la realización y puesta en operación de su segunda etapa de desarrollo, la cual consistirá en: la ampliación de la Planta actual o instalación de nuevas plantas que, utilizando como materias primas fertilizantes básicos, orgánicos o inorgánicos, elabore fórmulas complejas, según prescripciones técnicas-agronómicas, de constitución granular de ma-

nera que en cada gránulo (pellet) se combinen íntimamente los nutrientes, sin riesgo de segregación, de nitrógeno, fósforo y potasio, según requerimiento, además de elementos menores como boro, magnesio, azufre, calcio, zinc, etc., así como pesticidas, según el caso y de acuerdo con las necesidades del agro. Es entendido que el proceso industrial reseñado no será, en ningún caso equivalente al conocido corrientemente como de simple mezcla.

Artículo 3º Mientras no se proceda a la segunda etapa según descrita en el artículo anterior "FENISA" proseguirá su actual etapa consistente en la importación de fertilizantes a granel, para su mezcla física o su sólo ensacamiento; procediendo en todo ello de acuerdo con los requerimientos del consumo nacional y con sanas prácticas agronómicas, de manera de satisfacer una óptima calidad de los productos para uso de la agricultura nacional.

Artículo 4º No obstante que FENISA queda autorizada a importar solamente como materias primas, fertilizantes a granel para uso exclusivo en su planta en las dos etapas señaladas en los Artículos 2º y 3º anteriores, queda asimismo expresamente facultada para importar también, al amparo de los privilegios otorgados por la Ley de Protección y Estimulo Industrial, las materias primas complementarias tales como elementos menores y otros productos químicos en forma simple o compleja, que, por la cuantía de su uso o por razones de su protección física o química deban venir importados en sacos, FENISA presentará solicitud especial ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, aduciendo las razones que dan mérito a este tratamiento especial. Las materias primas complementarias a que se refiere este artículo serán usadas exclusivamente para fines de formulación de la planta industrial.

Artículo 5º Con el fin de garantizar al Estado sobre el cumplimiento del propósito expresado por FENISA de entrar, en el plazo de los sesenta y ocho meses indicados en el Arto. 2º de este Decreto, a la segunda etapa de desarrollo, FENISA se compromete a establecer, dentro del término máximo de cinco meses, contados desde la fecha de publicación de este Decreto, un bono o garantía de cumplimiento a favor del Fisco de la República de Nicaragua por una suma no menor de Cuarenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América, abierta por un banco u otra institución financiera, nacional o extranjera, satisfactoria para el Gobierno de la República. Es entendido, sin embargo, que la garantía de cumplimiento, una vez constituida, no se

hará posteriormente efectivo su pago si mediaren causas usuales de fuerza mayor o FENISA cerrare sus actividades por razones de pérdidas que le ocasionen el mantener sus operaciones dentro de las condiciones económicas del mercado, antes de terminado el plazo de sesenta y ocho meses a que se refiere el Arto. 2º de este Decreto, o cualesquiera otra causa que demostrare bona-fide ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio que se ha presentado impedimento real y valedero para el cumplimiento de la obligación aquí establecida. Asimismo dicho bono o garantía de cumplimiento quedará cancelado y sin ningún efecto en cualquier tiempo, Industria y Comercio que ha cumplido con las obligaciones de ampliación e iniciado las operaciones de su segunda etapa a que se refiere el Arto. 2º de este Decreto.

Artículo 6º La Planta Industrial a que se refiere este Decreto, queda sujeta a todas las disposiciones que contiene el Capítulo IV de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial.

Artículo 7º Este Decreto se dicta en el entendido de que está en armonía con las leyes en que se basa, que son las que rigen el "Status" de la industria y él favorece, aunque haya situaciones no previstas en el texto del mismo.

Artículo 8º Por el solo hecho de establecer FENISA el bono o garantía de cumplimiento se darán por cumplidas todas las obligaciones previas de FENISA para el pleno goce de todos los privilegios contenidos en este Decreto. La notificación de aceptación de dicho bono o garantía de parte del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, a FENISA será instrumento válido y suficiente para que el presente Decreto se considere perfeccionado y válido en todas sus partes. Mientras no establezca FENISA dicho bono o garantía, dentro del término de los cinco meses de la fecha de publicación de este Decreto continuarán en vigor las disposiciones del Decreto N° 59 del 2 de Noviembre de 1964 y de sus modificaciones del 30 de Abril de 1965 y del 5 de Noviembre de 1966 ya referidas en la primera parte de este Decreto.

Artículo 9º Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 8º anterior, los términos y plazos para los períodos de goce en sus dos etapas indicadas en los Artículos 2º y 3º de este Decreto, así como la validez del período total de diez años de todos los privilegios del mismo, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial.

Artículo 10º Al producirse la notificación de aceptación del bono o garantía de cumplimiento de acuerdo con lo dispuesto

en el Arto. 8º de este Decreto y entrar así en plena vigencia todas sus disposiciones, ipso-facto, quedará derogado el Decreto N° 59 del 2 de Noviembre de 1964 y sus modificaciones del 30 de Abril de 1965 y del 19 de Mayo de 1965.

Artículo 11º Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, a los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos sesenta y ocho. —A. SOMOZA D., Presidente de la República. —(f) *Ing. Arnoldo Ramírez Eva*, Ministro de Economía, Industria y Comercio. —(f) *Jorge Ulises Chévez*, Viceministro de Hacienda y Crédito Público".

Tribunal de Cuentas

Finiquitos a Favor de Señores Manuel Montalván S. y Rafael Zamora Pastora

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA. Sala de Examen. Managua, Distrito Nacional, veintinueve de Septiembre de mil novecientos sesenta y siete. Las nueve de la mañana.

Vistas las presentes diligencias incoadas con motivo de la rendición de la cuenta del Fiscal de Teléfonos correspondiente al período administrativo de Enero a Junio de mil novecientos sesenta y seis, llevada por Manuel Montalván S., mayor de edad, casado, telegrafista y del domicilio de Managua.

R e s u l t a :

I

Que al terminar la Glosa Administrativa, el suscrito Contador de Glosa, Miguel Sequeira A., por auto de las doce meridianas del día diez de Julio de mil novecientos sesenta y seis, pasó las diligencias al conocimiento del señor Presidente del Tribunal de Cuentas, para los fines de Ley; en tal virtud, esta Superioridad ordenó por auto de las once de la mañana del día doce de Julio de mil novecientos sesenta y siete, al folio número ciento cuarenta y tres, que el suscrito verificara el Trámite Judicial y Fallo, razón por la que fue puesto el "Cúmplase" en auto de las diez de la mañana del día trece de Julio de mil novecientos sesenta y siete, abriéndose la Glosa Judicial de esta cuenta.

II

Que por auto de las diez de la mañana del día veintitrés de Agosto de mil novecientos sesenta y siete, el suscrito mandó

al señor Fiscal General de Hacienda, que se personara a la presente causa, en su carácter de actor, de conformidad con la Ley.

III

Que en escrito del dos de Septiembre de mil novecientos sesenta y siete el señor Fiscal General de Hacienda, doctor Salvador Buitrago Aja, ostentando nombramiento del Ejecutivo, que le acredita como tal, pidió se le tuviera por personado en el presente juicio, como actor. El suscrito lo tuvo por personado en auto de las once de la mañana del día seis de Septiembre de mil novecientos sesenta y siete, que corre al reverso del folio ciento cuarenta y cuatro del presente expediente, mandando a dársele los traslados de Ley.

IV

Que en escrito que corre al reverso del folio ciento cuarenta y cuatro presentado a las nueve de la mañana del día dieciocho de Septiembre de mil novecientos sesenta y siete, el señor Fiscal General de Hacienda devolvió el traslado y dice: "Que estando correcta la Glosa Administrativa de la Cuenta del señor Manuel Montalván S., Fiscal de Teléfonos, que no habiendo nada que objetar a la misma, ni en la parte Contable ni en la Legal, puesto que los reparos que se le formularon fueron desvanecidos de conformidad con las razones escritas al margen de cada uno de ellos y, renunciando al resto de trámites, ruego a usted dictar sentencia que en Derecho corresponde" y,

C o n s i d e r a n d o :

Que siendo cierto lo dicho por las partes, que todos los reparos formulados en la Glosa Administrativa, fueron desvanecidos, según lo expresan las razones puestas al margen de cada reparo y documentos anexos a este expediente y siendo que el señor Fiscal General de Hacienda, en su calidad de actor, se muestra conforme con tal cuenta y pide se dicte sentencia y habiendo renunciado al resto de trámite, se está en el caso de resolver.

P o r T a n t o :

Con tales antecedentes, oída la opinión del señor Fiscal General de Hacienda, corridos los trámites de Derecho, con apoyo en el Arto. 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas de 15 de Diciembre de 1899, segunda edición oficial en vigencia y Decreto Ejecutivo N° 79 del 30 de Marzo de 1936, que modificó al Arto. 210 del Reglamento de Contabilidad Fiscal vigente, el suscrito Contador, en nombre de la República de Nicaragua, definitivamente,

F a l l a :

Apruébase la cuenta del señor Manuel Montalván S., Departamento de Managua, correspondiente al período administrativo comprendido del mes de Enero al mes de Junio de mil novecientos sesenta y seis de que se ha hecho mérito. En consecuencia, declárase Solvente y Libre con la Hacienda Pública de Nicaragua al Cuentadante señor Manuel Montalván S. y a su fiador solidario, por lo que hace al período relacionado.

Líbrese copia de esta resolución al interesado para que le sirva de suficiente Finiquito. Cópiese, notifíquese, publíquese en "La Gaceta", Diario Oficial y archívese.

Miguel Angel Sequeira A.,
Contador de Glosa.

Julio Zelaya,
Secretario del Tribunal de Cuentas.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA. Sala de Examen. Managua, Distrito Nacional, cuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y siete. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

Vistas las presentes diligencias incoadas con motivo de la rendición de la cuenta del Administrador de Rentas de Jinotega, correspondiente al período administrativo de Enero a Junio de mil novecientos sesenta y siete, llevada por Rafael Zamora Pastora, mayor de edad, casado, oficinista y del domicilio de Jinotega.

R e s u l t a :

I

Que al terminar la Glosa Administrativa, el suscrito Contador de Glosa, Ernesto J. Asensio Garay, por auto de las nueve de la mañana del día ocho de Julio de mil novecientos sesenta y siete, pasó las diligencias al conocimiento del señor Presidente del Tribunal de Cuentas, para los fines de Ley; en tal virtud, esta Superioridad ordenó por auto de las nueve y media de la mañana del día diez de Julio de mil novecientos sesenta y siete, al folio número ochenta y seis, que el suscrito verificara el Trámite Judicial y Fallo, razón por la que fue puesto el "Cúmplase" en auto de las once de la mañana del día diez de Julio de mil novecientos sesenta y siete, abriéndose la Glosa Judicial de esta cuenta.

II

Que por auto de las diez de la mañana del día veintidós de Julio de mil novecientos sesenta y siete, el suscrito mandó al señor Fiscal General de Hacienda, que se

personara a la presente causa, en su carácter de actor, de conformidad con la Ley.

III

Que en escrito del veintidós de Julio de mil novecientos sesenta y siete, el señor Fiscal General de Hacienda, doctor Salvador Buitrago Aja, ostentando nombramiento del Ejecutivo, que lo acredita como tal, pidió se le tuviera por personado en el presente juicio, como actor. El suscrito lo tuvo por personado en auto de las diez de la mañana del día once de Agosto de mil novecientos sesenta y siete que corre al folio ochenta y siete del presente expediente, mandando a dársele los traslados de Ley.

IV

Que en escrito que corre al reverso del folio ochenta y siete, presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de Agosto de mil novecientos sesenta y siete, el señor Fiscal General de Hacienda, devolvió el traslado y dice: "Que estando correcta la Glosa Administrativa de la cuenta del señor Rafael Zamora Pastora, Administrador de Rentas de Jinotega, que no habiendo nada que objetar a la misma, ni en la parte Contable ni en la Legal, puesto que los reparos que se le formularon, fueron desvanecidos de conformidad con las razones escritas al margen de cada uno de ellos y, renunciando al resto de trámites, ruego a usted dictar la sentencia que en Derecho corresponde" y,

Considerando:

Que siendo cierto lo dicho por las partes, que todos los reparos formulados en la Glosa Administrativa fueron desvanecidos según lo expresan las razones puestas al margen de cada reparo y documentos aneños a este expediente, y siendo que el señor Fiscal General de Hacienda, en su calidad de actor, se muestra conforme con tal cuenta y pide se dicte sentencia y habiendo renunciado al resto de trámite, se está en el caso de resolver.

Por Tanto:

Con tales antecedentes, oída la opinión del señor Fiscal General de Hacienda, corridos los trámites de Derecho con apoyo en el Arto. 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas de 15 de Diciembre de 1899, segunda edición oficial en vigencia y Decreto N° 79 del 30 de Marzo de 1936, que modificó al Arto. 210 del Reglamento de Contabilidad Fiscal vigente, el suscrito Contador, en nombre de la República de Nicaragua, definitivamente,

F a l l a :

Apruébase la cuenta del señor Administrador de Rentas de Jinotega, Departamento de Jinotega, correspondiente al pe-

riodo administrativo comprendido del uno de Enero al veintidós de Junio de mil novecientos sesenta y siete, de que se ha hecho mérito. En consecuencia, declárase Solvente y Libre con la Hacienda Pública de Nicaragua, al Cuentadante señor Rafael Zamora Pastora y a su Fiador Solidario, por lo que hace al período relacionado.

Librese copia de esta resolución al interesado para que le sirva de suficiente Finiquito. Cópiese, notifíquese, publíquese en "La Gaceta", Diario Oficial y archívese.

Ernesto J. Asensio Garay,
Contador de Glosa.

Edmundo A. Picado Zavala,
Secretario del Tribunal de Cuentas.

Ministerio de Economía, Industria y Comercio

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

Marcas de Fábrica

Reg. No. 4600 — B/U 23456 — Valor ₡ 90.00

Chas Pfizer & Cía. solicita registro Marcas:

"ULTRAVIT"	"DELTACORTRIL"
"DIABINESE"	"STIMPLANTS"
"NIAMID"	"TERRAMIX"
"PIOSAN"	"PREMIX"
"URIOBIOTICO"	"DARICON"
"MATROTERRA"	"MATACRESA"
"TERRA-CORTRIL"	"DIAPEC"
"BONAMINA"	"NETOCYD"
"TYZINE"	"OBRON"
"VISINA"	"VITERRA"
"MAMISAN"	"ARSOTON"
	"ESTROSON"

Clase 9

Oyense oposiciones.

Managua, dos Noviembre mil novecientos sesentiocho. — Enrique Meneses Peña, Registrador de la Propiedad Industrial. — José Villanueva, Secretario.

3 2

Reg. No. 4494 — B/U 19351 — Valor ₡ 45.00

H. Finzelberg's Nachfolger Chemische Werke, solicita registro marca, su denominación clase 9. Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, dos Noviembre mil novecientos sesentiocho. — Enrique Meneses Peña, Registrador de la Propiedad Industrial. — José Villanueva, Secretario.

3 3

Reg. No. 4332 — B/U 11401 — Valor ₡ 90.00

Compañía Productos Alimenticios Imperial S. A., mediante apoderado solicita registro Marca:

"FRESQUITOP"

Para: Clase 49.

Oyense oposiciones.

Registro de la Propiedad Industrial. Managua, diecinueve Agosto mil novecientos sesentiocho. — Enrique Meneses Peña, Registrador de la Propiedad Industrial de Nicaragua. — José A. Villanueva, Secretario.

3 3

Reg. No. 4633 — B/U 29452 — Valor ₡ 90.00
Dolder & Co., mediante gestor oficioso, solicita registro Marcas:

"ERGOJUVAN", "JUVATONIC",
"JUVACORAPHYLLIN", "VITA-21"
y "VITADOL"

Clase 9.

Oyense oposiciones.

Registro de Propiedad Industrial. Managua, Primero Noviembre mil novecientos sesentiocho. — Enrique Meneses Peña, Registrador. — José Villanueva, Secretario.

3 2

Reg. N° 6436 — B/U 29043 — ₡ 45.00

"Instituto Medicamenta, S. A.", mediante Gestor Oficioso solicita registro Marca:

" NUCLEO - CORTEX "

Para: Clase 9.

Oyense oposiciones.

Managua, treinta Octubre mil novecientos sesentiocho. — Enrique Meneses Peña, Registrador de la Propiedad Industrial. — José A. Villanueva, Secretario.

3 2

Reg. No. 4634 — B/U 29451 — Valor ₡ 90.00

Dolder & Co., mediante apoderado, solicita registro Nombre Comercial, "D O L D E R" y registro Marcas:

"ALCAPYRIN", "BUDODOUZE"
"BUDOFORM", "DECADOL",
"JUVAMYCETIN", "JUVACYCLIN",
"JUVADEXON" "JUVA-C",
"JUVABE", "JUVAPYRIN"
y "KAMETOVIT"

Para: Clase 9.

Oyense oposiciones.

Registro de Propiedad Industrial. Managua, ocho Noviembre mil novecientos sesentiocho. — Enrique Meneses Peña, Registrador. — José Villanueva, Secretario.

3 2

Patentes de Invención

Reg. No. 4493 — B/U 19352 — Valor ₡ 45.00

Clyde Surgi, solicita concesión patente:
PROCEDIMIENTO, ELABORACION
CREMA FACIAL ENZIMAS

Oyense oposiciones.

Registro Propiedad Industrial. Managua, uno Noviembre mil novecientos sesentiocho. — Enrique Meneses Peña, Registrador de la Propiedad Industrial. — José A. Villanueva G., Secretario.

3 3

Reg. No. 4495 — B/U 19000 — Valor ₡ 45.00

Arturo Dieseldorff, solicita concesión patente:
NUEVO TEJIDO MIXTO DIVERSOS USOS

Oyense oposiciones.

Registro Propiedad Industrial. Managua, uno Noviembre mil novecientos sesentiocho. — Enrique Meneses Peña, Registrador de la Propiedad Industrial. — José A. Villanueva G., Secretario.

3 3

SECCION JUDICIAL

Remates

Reg. No. 4726 — B/U 35080 — Valor ₡ 90.00
Cuatro tarde, cuatro Diciembre próximo ven-

derá a martillo en local este Juzgado camione-
ta Taunus, cerrada, modelo 1966.

Ejecución: Leonor de Kattengell contra Maria
A. Leytón.

Juzgado Segundo Civil del Distrito. Managua,
quince Noviembre mil novecientos sesenta y ocho.
— J. Duarte Moncada, Juez. — M. L. de Rodrí-
guez.

3 3

Reg. No. 4418 — B/U 982778 — Valor ₡ 90.00

Once mañana, Martes diez, Diciembre corriente
año, local despacho venderáse pública subasta fin-
ca rústica jurisdicción El Viejo, lindante: Norte,
El Tanque; Sur, mar Pacífico; Oriente, cañada
Huela, Julián Salomón; Poniente, hacienda El
Tanque.

Ejecutante: Firma Camilo Barberena Deshon e
hijos.

Ejecutado: Julián Salomón.

Base remate: Ciento ochentitrés mil trescien-
tos treintitrés córdobas treinticuatro centavos.

Oyense posturas.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, Octubre
veinticuatro mil novecientos sesentiocho. — Car-
los Alberto López, Secretario.

3 3

Reg. No. 4732 — B/U 24053 — Valor ₡ 90.00

Once mañana jueves doce Diciembre corrien-
te año, local despacho venderáse pública subasta
al martillo un plantío caña de azúcar veinte man-
zanas cultivado en finca rústica lindante: Norte,
Ramón Dávila, Juana Francisca Jiménez; Sur, y
Oriente, Bernardino Alvarez; Poniente, Faustino
Luna.

Ejecutante: Insecticidas Stauffer.

Ejecutado. Juan Francisco Jiménez Salinas.

Reclamando catorce mil córdobas.

Oyense posturas legales.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, Noviem-
bre quince mil novecientos sesentiocho. — Car-
los Alberto López, Secretario.

3 3

Reg. No. 4730 — B/U 23997 — Valor ₡ 135.00

Once mañana miércoles once Diciembre corrien-
te año, local despacho venderáse pública subasta
casa y solar situados barrio El Calvario esta ciu-
dad, esquinado, lindante: Norte, calle enmedio,
herederos German Sequeira; Sur, Gonzalo Arauz;
Oriente, calle enmedio, Esther Cano, Manuel Ba-
tres; Poniente, Alberto, Apolonio Zambrana.

Ejecutante: Marco Tulio y Lesbia Rosa Cano
Carrión.

Ejecutado: Lila de Cano.

Base Remate: Veintisiete mil córdobas.

Oyense posturas.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, Noviem-
bre quince, mil novecientos sesentiocho. — Carlos
Alberto López, Secretario.

3 3

Títulos Supletorios

Reg. No. 4419 — B/U 954462 — Valor ₡ 45.00

Salvador Baldelomar Alvarez, solicita supleto-
rio, urbana San Jorge, lindando: Oriente, Pasto-
ra de Marín; Poniente, Calle; Norte, Calle; Sur,
Rosa Arceyut.

Oponerse.

Juzgado Distrito. Rivas, veinticuatro Octubre
mil novecientos sesentiocho. — Gladys C. de To-
rres, Sria.

3 3

Reg. No. 4452 — B/U 987902 — Valor \$ 45.00

Manuel Angeles Cáceres Pacheco, solicita supletorio urbano Subtiava, Oriente, calle Margarita Roque; Poniente, Luis Rodríguez; Norte, calle Salvador Martínez; Sur, Carlos Cáceres.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, veinticinco Octubre mil novecientos sesentiocho. — Benito Madriz.

3 3

Reg. No. 4592 — B/U 954724 — Valor \$ 45.00

José Angel Alemán, solicita supletorio rústica, jurisdicción Cárdenas: Oriente y Norte, Angel Alemán; Poniente, Francisco Grillo; Sur, Luis Argueta.

Oponerse legalmente.

Juzgado Civil Distrito. Rivas, veinticinco Junio mil novecientos sesentiocho. — Gladys de Torres, Sria.

3 2

Reg. No. 4617 — B/U 22537 — Valor \$ 45.00

Dorila Gutiérrez, solicita supletorio urbano linda: Oriente, Emilia Medrano; Occidente, Abraham Balcáceres; Norte, Josefa Hernández, calle; Sur, Mercedes Solórzano.

Opónganse.

Juzgado Civil, San Rafael del Sur, nueve Noviembre, mil novecientos sesentiocho. — Marcos Carcache, Srio.

3 2

Reg. No. 4618 — B/U 22536 — Valor \$ 45.00

Ramón Sánchez, solicita supletorio urbano, lindando: Oriente, Grisela Silva; Occidente, Guadalupe Cruz; Norte, Mauro Sánchez; Sur, Santos Sánchez, calle.

Opónganse.

Juzgado Civil, San Rafael del Sur, nueve de Noviembre mil novecientos sesentiocho. — Marcos Carcache, Srio.

3 2

Reg. No. 4619 — B/U 22535 — Valor \$ 45.00

Mauro Sánchez, solicita supletorio urbano, lindando: Oriente, Josefa Cárdenas; Occidente, Lorenzana López; Norte, Rafael Espinoza, calle; Sur, Santos Sánchez.

Opónganse.

Juzgado Civil, San Rafael del Sur, nueve Noviembre mil novecientos sesentiocho. — Marcos Carcache, Srio.

3 2

Reg. No. 4019 — B/U 916243 — Valor \$ 45.00

Berfalia Blandón, solicita título Supletorio casa, solar, Río Grande, esta jurisdicción: Oriente calle; Occidente, estación Ferrocarril; Norte, Sur, línea férrea.

Opónganse.

Sauce, dieciocho, Septiembre, sesenta y ocho. — L. Mendoza, Srio. Juzgado Local Civil.

3 2

Reg. No. 4620 — B/U 22533 — Valor \$ 45.00

Rafael Apolonio Silva, solicita supletorio, rústico, lindando: Oriente, Sur, Rafael Silva; Occidente, Róger Doña; Norte, Celso Muñoz, una media manzana.

Opónganse.

Juzgado Civil, San Rafael del Sur, nueve Noviembre mil novecientos sesentiocho. — Marcos Carcache, Srio.

3 2

Reg. No. 4645 — B/U 995566 — Valor \$ 45.00

Esterlina Torres, solicita título, setenta manzanas, Sitio Santa Teresa Guasuyuca, esta jurisdicción: Oriente, Agustín Morales; Occidente, Francisco Morales; Norte, Victoriano Espinoza; Sur, Secundino Bellorín.

Juzgado Local Pueblo Nuevo, Noviembre nueve, mil novecientos sesentiocho. — Alberto Midence.

3 2

Reg. No. 4665 — B/U 995567 — Valor \$ 45.00

Magdalena Ramírez, solicita título, dieciocho manzanas, Sitio Santa Teresa Guasuyuca, esta Jurisdicción: Oriente, Camino Real; Occidente, Catalino Acevedo; Norte, Filadelfo Lira; Sur, Ramón Acevedo.

Juzgado Local Pueblo Nuevo. Noviembre nueve mil novecientos sesentiocho. — Alberto Midence.

3 2

Venta de Terreno Ejidal

Reg. No. 4659 — B/U 29902 — Valor \$ 225.00

María Tellería de Cardenal, Alfredo Martínez Gómez, Luis Varela Clement, Marco Antonio Cardenal Tellería, Fernando Robelo Callejas, José Francisco Cardenal Tellería, Alfonso José Cardenal Tellería, y Alfonso Cardenal Terán en su carácter de apoderado generalísimo de su hijo Roberto Eugenio Cardenal Tellería y de los menores Emilio José Isidro Cardenal Tellería y Ana Clemencia Regina del Rosario Cardenal Tellería, solicitan venta terreno ejidal situado Comarca Santo Domingo esta jurisdicción con una superficie de un mil setecientos veinticinco varas cuadradas y setenta y ocho centésimas de vara cuadrada y linda: Norte, predio de Pastor Estrada Almendárez; Sur, lote de terreno propio propiedad de los solicitantes; Oriente, carretera pavimentada enmedio, propiedad de Elfego Trinidad Villalobos Estrada; y Occidente, predio de Petronila Vanegas.

Quien tuviere derecho, opónganse término legal.

Dado en el Palacio del Ayuntamiento. Managua, Distrito Nacional, ocho de Noviembre de mil novecientos sesenta y ocho. — Arturo Cruz Porras, Ministro del Distrito Nacional. — Gustavo Manzanarez Enriquez, Secretario.

3 3

Arriendos de Terrenos Ejidales

Reg. No. 4640 — B/U 945407 — Valor \$ 45.00

Francisco Rivera, solicita arriendo cuarenticinco manzanas ejidales esta jurisdicción, lindantes: Oriente, Benancio Rocha; Occidente, Mauricio Portillo; Norte, Manuel Pérez; Sur, Ricardo Padilla.

Opónganse.

Alcaldía Municipal. Telpaneca, Noviembre cuatro, mil novecientos sesentiocho. — Guillermo Vallecillo, Srio.

3 3

Reg. No. 4641 — B/U 945410 — Valor \$ 45.00

Antonio Moreno Moreno, solicita arriendo treinta manzanas ejidales esta jurisdicción, lindantes: Oriente, Guillermo Ardón; Occidente-Norte, Francisca viuda Portillo; Sur, quebrada.

Opónganse.

Alcaldía Municipal. Telpaneca, Octubre treinta, mil novecientos sesentiocho. — Guillermo Vallecillo D., Srio.

3 3

Arriendo de Terreno Municipal

Reg. No. 4664 — B/U 988282 — Valor ₡ 90.00

Guadalupe Salmerón, solicita arriendo terreno Municipal Comarca Panal. Veinticinco manzanas extensión Unos linderos: Oriente: Francisco Parrales; Poniente, Camino Medio Pablo Salmerón; Norte, Manuel Mendoza; Sur, Santiago Hernández. Otro media manzana extensión; Oriente, San-

tiago Hernández; Poniente, Camino Medio Aristides Cisneros; Norte, Camino Medio, Pablo Salmerón; Sur, Francisco Figueroa.

Interesados opónganse.

Dado Alcaldía Municipal. Telica, seis Noviembre mil novecientos sesenta y ocho. — Egberto Chévez Flores, Alcalde Municipal Telica.

3 3

INDICE DE "LA GACETA"*(Continúa)*

PRESUPUESTO	GACETA N°	FECHA
Incorpóranse Partidas en el Presupuesto Nacional para Instituto de Prevención contra Incendios	N° 287	Dic. 15,66
Transferencias de Partidas en el Presupuesto Nacional. (Decreto N° 1273)	N° 294	Dic. 23,66
Incorpóranse y ampliánse en el Presupuesto Nacional Partidas del Ramo de Economía	N 5	Ene. 6,67
Incorpóranse y ampliánse en el Presupuesto Nacional en el Programa Transferencias Corrientes, Partidas en el Ramo de Economía	N 5	Ene. 6,67
Partida del Presupuesto Nacional para Servicios Telefónicos entre Estelí y La Concordia. (Decreto N° 1328) . .	N° 95	May. 3,67
Autorización al Poder Ejecutivo para efectuar Transferencias de Partidas en Ministerio de Defensa. (Dec. N° 1329)	N° 99	May. 8,67

*(Continuará)***LA GACETA**

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA.
Se publica todos los días, excepto los festivos.
Dirección: Los altos de la Imprenta Nacional.
Teléfono: 23771.
Apartado Postal N° 86
Managua, D. N.

Valor de la Suscripción en:

PAPEL PERIODICO

Para la República:	Para el Exterior:
Por trimestre: ₡ 32.00	Por Semestre: US\$10.00
Por Semestre: ₡ 57.00	Por Año: US\$18.00
Por Año: ₡ 92.00	

Venta de Números Sueltos:

Del Día: ₡ 0.40	Retrasado: ₡ 0,80
-----------------	-------------------

Valor de la Suscripción en:

Papel Bond 32 Lbs.

Para la República:	Para el Exterior:
Por Trimestre: ₡ 42.00	Por Semestre: US\$12.00
Por Semestre: ₡ 75.00	Por Año: US\$20.00
Por Año: ₡ 120.00	

Venta de Números Sueltos:

Del Día: ₡ 0.50	Retrasado: ₡ 1.00
-----------------	-------------------

Los Suscriptores pagarán además el porte de correo.

El cálculo de la tarifa se ha hecho con base en letra de diez puntos y que la pulgada columnar tiene un promedio de treinta y cinco (35) palabras:

La tarifa de publicaciones es la siguiente:

- Por cada página entera ₡ 200.00
- Por media página ₡ 120.00
Por página y media ₡ 320.00
- Los excedentes de una y de media página, se liquidarán por cada pulgada columnar o fracción ₡ 12.00
- Avisos, edictos, carteles y demás documentos de cualquier clase, por pulgada columnar o fracción ₡ 15.00
- Clisés, por pulgada columnar o fracción ₡ 15.00

En las leyendas adicionales se cobrará conforme el Inc. D_y

La tarifa de publicaciones antes fijada, se pagará por cada inserción. Todos los pagos por Servicios de Suscripciones y publicaciones en "La Gaceta", deben hacerse por adelantado en las Administraciones de Rentas o Agencias Fiscales de la República, en Recibos Fiscales.